



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Condiciones de accesibilidad de acera / Solicitud de instalación de vado o rebaje

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1552/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de XXX (Valladolid) respecto de la solicitud formulada para la ejecución de un rebaje de bordillo o vado peatonal, frente a la vivienda situada en XXX de dicha localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, dicho rebaje resulta necesario para posibilitar el acceso de XXX, persona usuaria de silla de ruedas y con un grado de discapacidad reconocido del 65 %, a la vía pública y a su vivienda en condiciones de autonomía y seguridad.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, en síntesis, que la acera existente presenta una anchura aproximada de entre 1,85 y 2 metros y se encuentra en buen estado de conservación.

La normativa sobre accesibilidad citada por el técnico municipal resulta de aplicación obligatoria en actuaciones de nueva urbanización, por lo que considera que no existe una obligación municipal de ejecutar un rebaje de bordillo en una urbanización ya consolidada.

Señala por otra parte que no existe impedimento para que el particular promueva y ejecute, a su costa, las obras necesarias en la vía pública, previa presentación de la correspondiente declaración responsable y de la documentación técnica que justifique el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.



Entiende el Ayuntamiento que la ejecución de un rebaje de bordillo no resolvería por sí sola las dificultades de acceso a la vivienda, al existir además un desnivel de aproximadamente siete centímetros entre la acera y la entrada de la vivienda.

Finaliza la información remitida destacando que actualmente existen elementos provisionales instalados por el interesado que, según el informe técnico, no se ajustan a la normativa de accesibilidad.

A la vista de lo informado, procede realizar a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.

En primer término, es necesario destacar que la accesibilidad universal constituye un principio esencial del ordenamiento jurídico y un presupuesto necesario para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Debe tenerse en cuenta que la accesibilidad universal constituye un principio básico del ordenamiento jurídico, recogido en el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad que permitan el uso autónomo y seguro de los espacios públicos urbanizados por todas las personas.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

Además, se debe recordar que este mandato del artículo 49 de nuestra Constitución no es una mera norma programática, sino que tiene, como todo el texto constitucional, valor normativo y vincula a los poderes públicos, por lo que debe ser plenamente operativo (STS 9 de mayo de 1986).

Aunque, tal y como señala el informe municipal, la normativa aplicable a este caso concreto sería el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por el Decreto 217/2001, así como el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA) del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006 —aplicable este último al acceso desde el entorno a los



edificios, aunque no específicamente a las obras de urbanización—, de ambas normas se desprende que las exigencias relativas a la accesibilidad en actuaciones como la pretendida resultan obligatorias únicamente en supuestos de nueva urbanización o de reforma integral de la urbanización existente.

Por tanto, tratándose de una urbanización ya consolidada, no puede deducirse que exista una obligación legal específica para que el Ayuntamiento ejecute un vado o adapte la acera existente con el fin de crear un acceso a la vivienda.

Sin embargo, de ello no puede concluirse que las Administraciones públicas queden exentas de toda actuación dirigida a eliminar barreras existentes cuando estas afectan de manera directa a una persona con discapacidad.

La ausencia de una obligación específica de ejecución derivada de una actuación urbanística no excluye el deber general de las Administraciones públicas de promover la accesibilidad universal y remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva de las personas con discapacidad.

La documentación remitida por ese Ayuntamiento confirma que existe una persona usuaria de silla de ruedas con un grado de discapacidad del 65 %. La existencia del bordillo dificulta o impide un acceso autónomo y seguro entre la vivienda y la vía pública. El propio informe técnico municipal reconoce la viabilidad física de ejecutar una solución accesible, incluso utilizando parte de la banda de aparcamiento existente.

En estas circunstancias, esta Institución considera que la cuestión no debe abordarse exclusivamente desde la perspectiva de quién deba asumir el coste de las obras, sino desde la necesidad de encontrar una solución efectiva que garantice la accesibilidad de la persona afectada.

La protección de los derechos de las personas con discapacidad exige que las Administraciones públicas adopten una posición activa en la búsqueda de soluciones razonables y proporcionadas. Por ello, con independencia de que la actuación pueda requerir la presentación de documentación técnica o incluso la participación económica del interesado en los términos legalmente procedentes, resulta aconsejable que el Ayuntamiento impulse una valoración técnica específica de las necesidades de accesibilidad existentes y de las distintas alternativas posibles para resolverlas.

La solución finalmente adoptada deberá permitir un itinerario accesible y seguro entre la vivienda y la vía pública, teniendo en cuenta tanto el desnivel existente entre la calzada y la acera como el existente entre la acera y el acceso a la vivienda.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, atendiendo a la situación de discapacidad acreditada de la persona afectada y a los principios de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, promueva una valoración técnica individualizada de las actuaciones necesarias para garantizar un acceso practicable y seguro entre la vivienda y la vía pública, impulsando, en su caso, en colaboración con el interesado, la adopción de la solución técnicamente viable que resulte más adecuada para la eliminación de las barreras existentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López